

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2643

Impreso el día 11 de noviembre de 2015

Término del artículo 113: 23 de noviembre de 2015

COMISIONES DE POBLACIÓN Y DESARROLLO
HUMANO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Plan** de Arraigo Juvenil en los Pueblos de la República Argentina. Creación. **Linares, Duclós, Stolbizer y Villata**. (7.652-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Linares y otras/os señoras/es diputadas/os por el que se crea un plan de revitalización de los pueblos de la República Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ARRAIGO JUVENIL EN LOS
PUEBLOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – Créase el Plan de Arraigo Juvenil en los Pueblos de la República Argentina, que tendrá por objeto promover el desarrollo económico, social y productivo en las localidades de hasta veinte mil (20.000) habitantes.

Art. 2° – Son destinatarios de la presente ley aquellas personas de entre 18 y 35 años que residan en las localidades de hasta veinte mil (20.000) habitantes, y que presenten un proyecto productivo a desarrollar en dichas localidades en cualquier área, ya sea industrial, agropecuaria, comercial y/o de servicios, sin limitarse a ellas, el cual será evaluado por el Consejo de Evaluación y Seguimiento de Proyectos Productivos (CESPP), creado conforme al artículo 5° de la presente ley.

Art. 3° – El, la y/o los responsable/s de los proyectos seleccionados gozará/n de los siguientes beneficios:

- a) Un pago inicial de cinco (5) veces el valor de un salario mínimo, vital y móvil por cada joven que integre el proyecto, con un límite máximo de veinticinco (25) veces el valor de un salario mínimo, vital y móvil por proyecto;
- b) En el caso de proyectos integrados por más de una persona se tomará como base para la determinación del monto del pago inicial, el correspondiente a la cantidad de jóvenes que desarrollen y permanezcan en el proyecto, el cual tendrá, en su conjunto, un límite máximo de cincuenta (50) veces el valor de un salario mínimo, vital y móvil. Cumplidos los doce (12) meses de implementación del proyecto, a solicitud fundamentada de los jóvenes emprendedores y previa evaluación del cumplimiento del proyecto productivo y de la solicitud efectuada, se podrá adicionar, por única vez, hasta un cincuenta por ciento (50 %) del monto inicial. El CESPP será el organismo encargado de realizar dichas evaluaciones;
- c) En el caso que sea posible, el Estado nacional podrá ceder sin cargo, durante el primer año de implementación del proyecto, las instalaciones necesarias para el desarrollo del proyecto productivo. Durante el segundo año, la bonificación en el canon será del cincuenta por ciento (50 %) y del veinticinco por ciento (25 %) para el tercero. El o los emprendedor/es sólo se harán cargo del pago de los servicios que utilicen. El segundo y tercer período de bonificación se otorgará si se demuestra fehacientemente ante el CESPP la rentabilidad y autonomía económica del negocio.

El Estado podrá proveer la infraestructura necesaria para su puesta en marcha. Podrán destinarse aquellos inmuebles de propiedad estatal que no se encuentren en uso, o realizarse convenios con otras entidades para que cedan

el uso de determinados espacios para ser utilizados en los emprendimientos;

- d) Asesoramiento técnico y comercial sin cargo por parte de los profesionales que designe el CESPP para tal fin;
- e) Si una vez implementado el proyecto productivo exigiere incorporar algún empleado, el empleador gozará de una exención de un ciento por ciento (100 %) durante el primer año y de un cincuenta por ciento (50 %) durante el segundo año sobre contribuciones a la seguridad social correspondientes a cada empleado contratado bajo este régimen;
- f) Un tutor no rentado por proyecto, que tendrá la función de brindar sus conocimientos de manera de orientar y asesorar a los beneficiarios en el inicio del mismo. A tal fin, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con universidades y/o instituciones técnicas de la región donde se desarrolle el proyecto.

Art. 4° – Sin perjuicio de los beneficios establecidos en el artículo 3°, aquellos proyectos que se realicen en localidades de hasta dos mil (2.000) habitantes serán beneficiados con la exención total de los impuestos nacionales que dichos proyectos generen y por un plazo de hasta cinco (5) años, pudiendo ser renovado por igual período.

Art. 5° – Créase el Consejo de Evaluación y Seguimiento de Proyectos Productivos (CESPP), que funcionará bajo la órbita de la autoridad de aplicación, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener actualizado un listado de localidades de hasta veinte mil (20.000) habitantes, y de hasta dos mil (2.000) habitantes, en base a la desagregación del último censo nacional que se encuentra realizando el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en las cuales podrá aplicarse el Plan de Arraigo Juvenil en los Pueblos de la República Argentina, teniendo en cuenta la equidad en la distribución de los proyectos por región;
- b) Identificar las necesidades productivas y laborales de cada región, para que estén a disposición de los jóvenes de todo el país a fin de que éstos puedan idear sus proyectos productivos;
- c) Realizar un inventario de la infraestructura y bienes disponibles para la implementación de los proyectos;
- d) Recibir, evaluar y seleccionar los proyectos productivos de acuerdo a parámetros objetivos;
- e) Designar los profesionales que prestarán asesoramiento técnico y comercial conforme lo indicado en el artículo 3°, inciso d), de la presente ley.

Art. 6° – El CESPP estará compuesto por:

- a) Un (1) presidente, que deberá ser un funcionario con rango de director o equivalente,

designado por la autoridad de aplicación que se establezca a los fines de la presente ley;

- b) Un (1) integrante, que deberá ser funcionario con rango de director o equivalente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación;
- c) Un (1) integrante, que deberá ser funcionario con rango de director o equivalente del Ministerio de Economía;
- d) Un (1) integrante, que deberá ser funcionario con rango de director o equivalente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI–;
- e) Un (1) integrante, que deberá ser funcionario con rango de director o equivalente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA–;
- f) Un (1) integrante, que deberá ser funcionario con rango de director o equivalente del Ministerio de Industria;
- g) Un (1) integrante, que deberá ser funcionario con rango de director o equivalente del Ministerio de Desarrollo Social.

Cuando hubiera un empate respecto de la consideración de alguno de los proyectos, el voto del presidente será doble.

En los casos en que sea necesario, el Consejo podrá solicitar opinión y articular acciones con organismos provinciales y municipales.

Art. 7° – El CESPP deberá evaluar y seleccionar los proyectos dentro de los siguientes parámetros básicos:

- a) Viabilidad económica, financiera y comercial;
- b) Creación de puestos de trabajo en las localidades objeto de la presente ley;
- c) Impacto productivo regional;
- d) Incorporación de tecnología e innovación;
- e) Utilización y combinación de los factores humanos, naturales y económicos existentes en la zona donde se desarrollará el proyecto;
- f) Preservación del medio ambiente;
- g) Se dará prioridad a la selección de proyectos productivos a desarrollar en comunidades indígenas existentes en el territorio nacional.

Art. 8° – El presente plan se financiará con los siguientes recursos:

- a) El monto de la partida asignada anualmente al plan en el presupuesto general para la administración nacional;
- b) Las donaciones que el Estado reciba con ese fin.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, a fin de efectivizar las disposiciones de la misma.

Art. 10. – La autoridad de aplicación en uso de sus facultades, deberá:

- a) Arbitrar los medios necesarios a fin de cumplir con un estricto seguimiento y control de las pautas establecidas en la presente ley;
- b) Divulgar anualmente la cantidad de proyectos presentados, por localidad;
- c) Desarrollar una amplia campaña de difusión nacional del plan, con especial énfasis en los medios masivos de comunicación más ampliamente utilizados por los jóvenes.

Art. 11. – La autoridad de aplicación buscará promover la articulación e integración de las acciones previstas en la presente ley con aquellas normativas y programas nacionales, provinciales y municipales similares o congéneres.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 13. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de esta ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2015.

Rubén D. Sciutto. – Roberto J. Feletti. – Leonardo Grosso. – Miguel Á. Basse. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – María L. Alonso. – Claudio R. Lozano. – Luis M. Pastori. – José R. Uñac. – Luis E. Basterra. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Patricia De Ferrari Rueda. – Edgardo F. Depetri. – Carlos G. Donkin. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Mauricio R. Gómez Bull. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – José R. Mongeló. – Carlos J. Moreno. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Eduardo J. Seminara. – Federico Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié.

En disidencia parcial:

Patricia V. Giménez. – María G. Burgos.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Linares y otras/os señoras/es diputadas/os por el que se crea un plan de revitalización de los pueblos de la República Argentina, han tenido en cuenta la necesidad de establecer políticas públicas cuya finalidad sea estimular a la población joven a permanecer

y arraigarse en sus lugares de origen, evitando así, en lo posible, la concentración en los grandes centros urbanos.

Rubén D. Sciutto.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE REVITALIZACIÓN DE LOS PUEBLOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – Créase el Plan de Revitalización de los Pueblos de la República Argentina, que tendrá por objeto promover el desarrollo económico, social y productivo en las localidades de hasta veinte mil (20.000) habitantes.

Art. 2° – Son destinatarios de la presente ley aquellas personas de entre 18 y 35 años que presenten un proyecto productivo en cualquier área, ya sea industrial, agropecuaria, comercial y/o de servicios, sin limitarse a ellas, el cual será evaluado por el Consejo de Evaluación y Seguimiento de Proyectos Productivos (CESPP), creado conforme al artículo 4° de la presente ley.

Art. 3° – Los responsables de los proyectos seleccionados gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Un pago inicial de hasta cinco (5) veces el valor de un salario mínimo, vital y móvil por cada joven que integre el proyecto con un límite máximo de veinticinco (25) veces el valor de un salario mínimo, vital y móvil por proyecto. Cumplidos los nueve (9) meses de implementación del proyecto, a solicitud fundamentada de los jóvenes emprendedores y previa evaluación del cumplimiento del proyecto productivo y de la solicitud efectuada, se podrá adicionar hasta un cincuenta por ciento (50 %) del monto inicial. En el caso de proyectos asociativos se tomará como base, para la determinación del monto, el correspondiente a la cantidad de jóvenes que permanezcan en el proyecto. El CESPP será el organismo encargado de realizar dichas evaluaciones;
- b) El Estado nacional podrá ceder sin cargo, durante el primer año de implementación del proyecto, las instalaciones necesarias para el desarrollo del proyecto productivo. Durante el segundo año, la bonificación en el canon será del cincuenta por ciento (50 %) y del veinticinco por ciento (25 %) para el tercero. El emprendedor sólo se hará cargo del pago de los servicios que utilice. El segundo y tercer período de bonificación se otorgará si se demuestra fehacientemente ante el CESPP la rentabilidad y autonomía económica del negocio. El Estado podrá proveer la infraestructura necesaria para su puesta en marcha. Podrán destinarse aquellos inmuebles de propiedad

estatal que no se encuentren en uso, o realizarse convenios con otras entidades para que cedan el uso de determinados espacios para ser utilizados en los emprendimientos;

- c) Asesoramiento técnico y comercial sin cargo por parte de los profesionales que designe el CESPP para tal fin;
- d) Si una vez implementado el proyecto productivo exigiere incorporar algún empleado, el empleador gozará de una exención de un 100 % (ciento por ciento) durante el primer año y de un 50 % (cincuenta por ciento) durante el segundo año sobre contribuciones a la seguridad social correspondientes a cada empleado contratado bajo este régimen. Gozarán del mismo beneficio y proporción los aportes realizados por los trabajadores contratados en el marco de esta modalidad;
- e) Un tutor no rentado por proyecto, que tendrá la función de brindar sus conocimientos de manera de orientar y asesorar a los beneficiarios en el inicio del mismo. A tal fin, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con universidades y/o instituciones técnicas de la región donde se desarrolle el proyecto.

Art. 4° – Sin perjuicio de los beneficios establecidos en el artículo 3°, aquellos proyectos que se realicen en pueblos de hasta dos mil (2.000) habitantes serán beneficiados con la afectación total o parcial de los impuestos nacionales que dichos proyectos generen y por un plazo de hasta cinco (5) años, pudiendo ser renovado por igual período.

Art. 5° – Créase el Consejo de Evaluación y Seguimiento de Proyectos Productivos (CESPP), que funcionará bajo la órbita de la autoridad de aplicación, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener actualizado un listado de localidades de hasta veinte mil (20.000) habitantes, y de hasta dos mil (2.000) habitantes, en base al último Censo Nacional realizado por el INDEC, en las cuales podrá aplicarse el Plan de Revitalización de los Pueblos de la República Argentina;
- b) Identificar las necesidades productivas y laborales de cada región, para que estén a disposición de los jóvenes de todo el país a fin de que éstos puedan idear sus proyectos productivos;
- c) Realizar un inventario de la infraestructura disponible para la implementación de los proyectos;
- d) Recibir, evaluar y seleccionar los proyectos productivos de acuerdo a parámetros objetivos;
- e) Designar los profesionales que prestarán asesoramiento técnico y comercial conforme lo indicado en el artículo 3°, inciso c), de la presente ley.

Art. 6° – El CESPP estará compuesto por:

- a) Un (1) presidente, que deberá ser un funcionario con rango de director del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación;
- b) Un (1) vocal, que deberá ser un funcionario con rango de director del Ministerio de Economía;
- c) Un (1) vocal, que deberá ser un funcionario con rango de director o equivalente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI–;
- d) Un (1) vocal; que deberá ser un funcionario con rango de director o equivalente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA–.

Cuando hubiera un empate respecto de la consideración de alguno de los proyectos, el voto del presidente será doble.

En los casos en que sea necesario, el consejo podrá articular acciones con organismos provinciales y municipales.

Art. 7° – El CESPP deberá evaluar y seleccionar los proyectos dentro de los siguientes parámetros básicos:

- a) Viabilidad económica, financiera y comercial;
- b) Creación de puestos de trabajo;
- c) Impacto productivo regional;
- d) Incorporación de tecnología e innovación;
- e) Utilización y combinación de los factores humanos, naturales y económicos existentes en la zona donde se desarrollará el proyecto;
- f) Preservación del medioambiente.

Art. 8° – Los proyectos productivos presentados ante el CESPP deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Su implementación y desarrollo deberán concretarse en alguna de las localidades de hasta veinte mil (20.000) habitantes que se encuentren incluidas en el listado confeccionado por el CESPP;
- b) Deberán prever y fundamentar las condiciones de factibilidad y viabilidad necesarias para su implementación.

Art. 9° – Los responsables de los proyectos seleccionados tendrán prioridad en la adjudicación de los planes oficiales de vivienda, adquisición de vivienda –casa o departamento–, mejoras producidas en vivienda propia y la compra de lote urbano con servicios de infraestructura básicos.

Art. 10. – El presente plan se financiará con los siguientes recursos:

- a) El monto de la partida asignada anualmente al Programa en el presupuesto de gastos nacional;
- b) Las donaciones que el Estado reciba con ese fin;

- c) El pago efectuado por los beneficiarios en concepto de reintegro por la asistencia financiera recibida.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, a fin de efectivizar las disposiciones de la presente ley.

Art. 12.– La autoridad de aplicación en uso de sus facultades, deberá:

- a) Arbitrar los medios necesarios a fin de cumplir con un estricto seguimiento y control de las pautas establecidas en la presente ley;
- b) Divulgar semestralmente la cantidad de proyectos presentados, por municipio;
- c) Desarrollar una amplia campaña de difusión nacional del programa, con especial énfasis en los medios masivos de comunicación más ampliamente utilizados por los jóvenes;

- d) Informar a las ONG, instituciones estatales de todos los niveles, asociaciones, sindicatos y emprendimientos sobre el funcionamiento de esta ley.

Art. 13. – En las provincias y los municipios donde existan leyes o programas similares o congéneres a lo previsto en esta ley, la autoridad de aplicación buscará promover la articulación y la integración de las acciones de las respectivas normativas.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 15. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de esta ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María V. Linares. – Omar A. Duclós. –
Margarita R. Stolbizer. – Graciela S.
Villata.*